

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José C. Raposo, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Cuyo que los Dtes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Higinio Polanco.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Idefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 503.

Por la Dirección general del Tesoro público, con fecha 12 del actual, se me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo pasado, dijo a esta oficina general lo siguiente:

Hmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Dirección en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecen desde 1.º de Julio próximo para el exacto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1855 referente al servicio del Giro mutuo, y cuyas disposiciones se conceden a las particulares, militares y penales que no puedan hacer efectivos las libranzas expedidas a su favor en las dependencias sobre que están giradas, por haber variado aquellos de residencia, el derecho de cobrarlos en los puntos en que se encuentran, por medio de contragiros y previo el abono de 2 por 100 de premio. En su vista, y teniendo presente 1.º Que la escuela establecida por ese Centro directivo para la expedición de libranzas, en armonía con la unidad monetaria que ha de empezar a regir en 1.º del mes inmediato, no se presta en la práctica a la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor mínimo de aquellas el de 50 céntimos de escudo, a sus cinco reales no es posible hacer la deducción del 2 por

100 al expedirse los nuevos giros por las dependencias contragirantes; y 2.º Que este inconveniente no debe servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso a sus necesidades; S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que desde 1.º de Julio del corriente año sólo se autoricen los contragiros de las libranzas expedidas a favor de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago de 2 por 100 de premio que hoy exigen las respectivas dependencias. — De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo trasladada a V. S. esta Dirección general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularla con esta misma fecha a todas las dependencias del Giro mutuo, ha creído oportuno dictar las siguientes precauciones para aclarar las dudas que a las mismas pudiera ofrecer su exacto cumplimiento, y también para regularizar el servicio del indicado ramo.

1.º Confirme con el espíritu de la preinserta real orden, sólo se autorizarán los contragiros de las libranzas de la edición corriente y sucesivas, que se hallen expedidas a la orden de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, con las formalidades prescritas para estas cosas en el artículo 30 de la Real Instrucción de 18 de Junio de 1855.

2.º No se harán contragiros de las libranzas de la referida edición, que se hallen expedidas a favor de los particulares y endosadas por éstos a favor de los individuos de las clases indicadas.

3.º Los contragiros de la libranza de la edición de 1864 a 65 y anteriores, que no hayan prescrito, continuarán devengando el premio de 2 por 100 que designa el referido artículo 30 de la Instrucción de 18 de

Junio de 1855, lo mismo las expedidas a favor de dichas clases, que las que lo hubieran sido a la orden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los expresados contragiros, se extenderán éstos en las segundas libranzas, destinados al servicio de la edición del presente año económico, tachando la expresión de Escudos que contienen las mismas, y manuscribiendo en su lugar la de reales vellón, para que se hallen en armonía con las que motivan las operaciones de contragiro.

4.º Las segundas libranzas que se soliciten por extravío de las primeras, giradas hasta el día 30 inclusive de Junio último, se extenderán también en las segundas de la edición corriente, llenando los requisitos expresados en la prevención anterior.

Y 5.º Establecida una Administración subalterna de tercera clase en Berrillo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Alcega, que se ha suprimido, los encargados del servicio del Giro mutuo, cuidarán de hacer las oportunas rectificaciones en los Diccionarios de provincias y de orden alfabético de la colección de las Instrucciones del ramo, tomando aquella por consiguiente el núm. 623 que la de Almeida tenía.

La Dirección se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicación de la preinserta real orden, en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1855.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación. Leon 24 de Julio de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 500.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado a este Gobierno de provincia en 14 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que recomiendo V. S. a los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia, la suscripción a la obra titulada «El Pasado, el presente y el porvenir de la Hacienda pública, por D. Juan Brabo Murillo», de la cual acompañó a V. S. algunos prospectos, siendo también la voluntad de S. M. que las cantidades que dichas corporaciones destinan a este gasto se considere de abono a las mismas en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.»

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos correspondientes. Leon 24 de Julio de 1865.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Núm. 510.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio. Negociado A.º

En los expedientes de las minas de plomo argentífero, tituladas La Mercedes y La Isabel registradas por D. Eduardo Ruiz Merino, vecino de Valladolid, situadas la 1.ª en término del pueblo de Láncara y la 2.ª en el de Aralla, en vista de la manifestado por el Ingeniero del ramo y de acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento, se han dictado providencias por este Gobierno en 8 del actual por las que se declaran anuladas y forzadas los citados expen-

dientes, franco y registrable el terreno pedido para los mismos, en atención á no haberse encontrado al tiempo de practicar el reconocimiento y demarcación de las indicadas minas, habilitada la labor legal de las mismas, ni mineral descubierto. Y creyendo el Don Eduardo Ruiz Merino de persona que lo represente en esta capital, se publica lo que antecede en el presente periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en la 3.ª parte del artículo 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minería. Leon 21 de Julio de 1865. — *Higinio Polanco.*

CIRCULAR.—Núm. 511.

El Alcalde de Llamas de la Rivera en comunicacion de 20 del actual, participa á este Gobierno de provincia que en la noche del 18 del mismo ha sido hallada en aquel distrito, una vaca recién rayada; y como se ignore quién sea su dueño, ha resuelto hacerlo público en este periódico oficial, fijando el plazo de quince días para que sea reclamada del referido Alcalde, quien la entregará, previo abono de los gastos ocasionados; en la inteligencia de que transcurrido que sea, será vendida en pública subasta y su importe distribuido entre los pobres del distrito. Leon 24 de Julio de 1865. — *El Gobernador, Higinio Polanco.*

MONTES.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 21 DE MAYO DE 1863.

(Continuacion)

Art. 59. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente conviniente, después de oír á la Junta consultiva del ramo, en la nulidad de la adquisición, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándose en cuenta.

Art. 61. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictamen.

Art. 62. La adquisición por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no exceda de 100.000 escudos, pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Cuando el valor de la tasacion exceda de 100.000 escudos, presentará el

Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los Ingenieros, y la adquisición de yermos, arcañales ó otros terrenos que no sirvan de otro modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisición de terrenos, yermos ó arcañales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento después de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de Montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciado el dueño á hacer plantaciones, ó transcurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yermo indemnizándolo al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo sufrirá un perjuicio que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.ª En haberse dado á la casa tasada un valor que incluya dafío ó perjuicio equivalente al de lesion enorme que la ley previene en los contratos onerosos.

2.ª En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la casa expropiada.

3.ª En el supuesto soborno de los peritos para desajustar el justo precio de la casa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera signándose en caso de disenso ó de no conformidad de las partes lo que mejor le parezca quedada dispuesto; pero nunca ni por ningún motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, haciéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fijó.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiacion, y después que la Administración hubiese hecho en los terrenos antes arcañales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoración a que se contrae el artículo precedente se conservará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incluidos de la propiedad del Estado que ha-

ya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito, á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion; á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.

Refundicion de dominios.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley, cuando perteneciere á un particular el suelo de un monte cuyo suelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ámbos dominios en el dueño del suelo previo indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el suelo perteneciera á un Ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó proponer al Ayuntamiento ó Corporacion la enajenacion del suelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporacion dependiente de la Administracion pública conforme en poder el suelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 59, 31 y 32.

Al declarar el Ayuntamiento sobre el particular, su tutela no previendo en el art. 42.

Art. 64. Para facilitar completamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del suelo base del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los contratados, se valorará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 3.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los contratados y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó Administrador.

Art. 66. Contre la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en disidencia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 37.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion se considerará el expediente terminado y un estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de

160.000 Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real orden, con su previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiere á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella exceda de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará en aquellas que se referan á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TITULO V.

Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos excepcionales.

Art. 72. Las cuestiones que se suscitaren sobre existencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos venenales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzgaren y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones en su objeto de cuestion, y sin embargo, se considere incompatible con la conservacion del monte de un modo público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad indemnizando previamente al poseedor si lo exige.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel á cuyo favor está constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos venenales no podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare, con autenticidad de los interesados, que con regularidad son incompatibles con la conservacion del monte.

En este caso si el monte respecto del que se declara incompatible no es servidumbre ó el aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca mas conveniente, previa informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos su indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute recivido se fuere

de en algun título legitimo de los que reconoce el derecho.

En los demas casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que, físicamente puede ser apreciado el Gobierno, podra otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinadas al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactaran una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos a alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufiere ningún perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legitimos, se respetaran estos mientras los que existan en posesion del distrito no consistan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo expresara en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondra la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravamen, á no ser que pudieran nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevara al Ministerio de Fomento, el que, previos los demas informes que estime convenientes, declarara la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicta el Ministro de Fomento solo podra acudirse por la via contenciosa administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.

Administracion de los montes públicos.

Art. 80. La Administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administracion inmediata de los mismos montes estara á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendran á sus órdenes los Ingenieros y demas empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos seran administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demas empleados de montes intervendran bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte parante facultativa, en el fomento y conservacion y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 21 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demas empleados de montes tendran en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les confieran las órdenes ó instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agri-

cultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes, se dividira en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinara la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Mientras no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias supliran su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijara solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pediran á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes parte, el valor de los montes notis exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podran conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo podran autorizar los usos y abusos extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraccion de un terreno en un caso, los restos de algun incenso, los aboccos derramados por los vientos y demas cuya extraccion, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente apagar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisionales de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procedera á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador comunicara á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueños de montes, para que atiendan á el sus actos de deliberaciones.

En un caso con esto, el distrito de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á donaciones de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como en los demas aprovechamientos comunales, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté destinado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearan abarcadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificaran con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se extenderán no solo á las operaciones que se practican en los montes públicos

de los distritos, si no tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicara precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposicion:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen centralizados, el contratista no podra adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legitimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos de cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asi mismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciara con 30 dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de edictos que fijaran los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en las demas del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere el de 5.000 escudos, se anunciara ademas en la Gaceta de Madrid.

Art. 96. Si el plazo de 30 dias que fijó el artículo anterior se viera demasiado largo, trá á mas del aprovechamiento de la manera y de algunos otros productos secundarios los Gobernadores podran acordarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 dias.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santa Maria de Orlás.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa por el término de 6 dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oidos. Santa Maria de Orlás 16 de Julio de 1865.—El Alcalde, Santiago Diez.

Alcaldia constitucional de Santa Colomha d. Somoza.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles y el de subsi-

dio industrial y de comercio del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Santa Colomha de Somoza 20 de Julio de 1865.—El Alcalde, José Crespo Perez.

Alcaldia constitucional de Villavelasco.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, censuinos y subsidio que ha de servir de base para el año económico de 1865 á 66, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de seis dias en la Secretaría de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Villavelasco 20 de Julio de 1865.—El Alcalde, Jacinto Garcia.

Alcaldia constitucional de Regueras de arriba y abajo.

No se sabe á los contribuyentes por inmuebles, activo y ganadero, que terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 6 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Regueras y Julio 22 de 1865 —Juan Lovato.

**Alcaldía constitucional de
Cebrones del Rio.**

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 65 á 66, se hace saber que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para el que se crea agraviado, pues pasado dicho plazo no será oído y le parará el perjuicio á que haya lugar. Cebrones del Rio Julio 12 de 1865.—El Alcalde, Felipe de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este Ayuntamiento y año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion por término de cuatro dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que puedan verle los contribuyentes y reclamar los agravios que se les hubiese inferido en el arreglo de cuotas. Pasado que sea dicho plazo, no se dará audiencia á las reclamaciones. Fresno de la Vega Julio 21 de 1865.—El Alcalde, Silvestre Montiel.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION

**COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Leon.**

Uliccion de los adjudicaciones expeditas por la Junta superior de Ventas en sesiones de 2 y 23 del corriente.

NUMERO DEL 29 DE ABRIL ÚLTIMO.

Escribano D. Eudoro de las Yallinas.

hs. ns.

Núm. 652 del inventario. Una heredad en Castillo de la Ribera, de su herctoria, rematada por D. Gerónimo Ordás, en 8.140
Núm. 651 del inventario. Otra heredad en Castillo y otros, de la Pobra del primerio, rematada por D. Fernando Arroyo, en 21.600

Núm. 648 del inventario. Otra id. en Castillo, del cabildo Catedral, rematada por D. Isidro Puente, en 22.000
Núm. 609 del inventario. Otra id. en Castillo y otros, de la Colegiata de S. Isidro, rematada por D. Lorenzo Sandobal, en 28.680
Núm. 469 del inventario. Una tierra en id. y Villedo, de la Mitra de Leon, rematada por D. Manuel Gonzalez, en 15.650

Escribano de D. Enrique Pascual Diez.

Una heredad término de Carbajal de Inueda, de su herctoria, núm. 193 del inventario, rematada por Don José de la Barga, en 357
Otra id. en Santibañez de Porma, de la Colegiata de S. Isidro, núm. 850 del inventario, rematada por Felipe Velaytes, en 1.350
Otra heredad en Villabariego, de la fábrica de su iglesia, núm. 2.444 del inventario, rematada por Don Francisco Garcia, en 075

NUMERO DEL 30 DE ABRIL.

Escribano D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Una heredad término de Valluillo, de la fábrica de su iglesia, núm. 1.039 del inventario, rematada por D. Lesmes Franco, en 61.000
El primer quinton de otra término de Villiguer á inmediatos, núm. 821 del inventario, de la Catedral de esta ciudad, rematado por D. Santos Rodriguez, en 69.100
El 2.º de la misma, rematado por D. Santos Rodriguez, en 51.000
El 3.º de la misma, rematado por D. Carlos Barou, en 36.000
El 4.º de la misma, rematado por D. Santos Rodriguez, en 36.000
El 1.º de otra en id. de id., núm. 829 del inventario, rematado por D. Carlos Barou, en 33.600
El 2.º de la misma, rematado por D. Luis Sanchez, en 39.000

Una heredad término de Valluillo, de la fábrica de su iglesia, núm. 2.412 del inventario, rematada por D. Lesmes Franco, en 4.010
Una tierra en Villarente, de sus propios, núm. 2.693 del inventario, rematada por D. Francisco Pizaro, en 203
Un terreno en Castiberos, de sus propios, núm. 2.703 del inventario, rematado por Antonio Fernandez, en 502

NUMERO DEL 31 DE MAYO.

Escribano D. Enrique Pascual Diez.

Una casa en esta ciudad, calle de las B. peras, número 166 del inventario, de la comunidad del Saldado, rematada por B. Vicente Diez Casanova, en 56.000
Otra id. en id., de la del C. de S. núm. 191 del inventario, rematada por B. Antonio Melera, en 35.000

Y se anuncia por sí á los compradores conviene hacer el pago sin esperar la notificacion judicial. Leon 2 de Julio de 1865.—Ricardo Mora Varona.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. José María Sanchez Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Francisco Boron de esta vecindad, de la cantidad de cuatro mil seiscientos reales que le son en deber Ciraco Bayon y su mujer Petronila Ramirez, vecinos de Villasanta; en el expediente ejecutivo que al efecto se sigue ha acordado la venta en pública subasta de la siguiente finca.

Un molino harinero, término de Villasanta, á do banan la Mariella, que linda Mediodia, Poniente y Norte, sondas del pueblo y Oriente prado de D. Pedro Carmenes; tasado libre de toda responsabilidad en la cantidad de quince mil reales vellón.

Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar el dia 19 de Agosto próximo hora de las once de su mañana en el local de Audiencia pública de este Juzgado, sito en la cárcel nacional, advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Leon á 20 de Julio de 1865.—José María Sanchez.—Por su mandado, Hecudoro de las Yallinas.

Licenciado D. Natalia Juan Redondo, Juez de paz de esta villa de Valencia de D. Juan, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por trustracion del propietario.

Habiendo renunciado la herencia los hijos mayores de edad del difunto Francisco Astorga, vecino que fué de Villamañan, y por los menares sus curadores, he dispuesto por auto de hoy anunciar dicha renuncia en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, para que los acreedores que se consideren con derecho á los bienes del referido Francisco Astorga, reduzcan en este tribunal dentro de treinta dias, presentando los documentos justificantes de sus créditos, con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlos, les parará enteramente perjuicio. Dado en Valencia de D. Juan á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Juan Redondo.—Por su mandado, Vicente Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Primer gefe.—Decimo tercio.

Desde el 12 del mes entrante, hasta fin del mismo, se abre la compra de seis caballos que faltan para el completo de los asignados al tercio; los que han de reunir las circunstancias siguientes: 4 de ellos para la Compañía escuadrón, de 7 cuartas 4 dedos lo menos de alzada, de 4 á 7 años de edad; y dos para 11 oficiales, se admitirán de 7 cuartas y dos dedos de alzada; años y otros enseñantos, de modo que desde el momento puedan prestar el servicio, la compra se hace á sanidad.

Lo que se anuncia al público, por si los que tengan caballos que reúnan las circunstancias expresadas desean presentarlos á la Comision de compra para su venta: en 22 de Julio de 1865.—El Coronel primer Gefe, Hilario Chapado de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesita un licenciado del Ejército para sustituir la plaza de un mozo de la quinta de 1864. Si alguno desea volver al servicio, se dirija á Francisco Alvarez (a) Luchana, caud del Escorial, núm. 17, Leon.

**SILLAS CORREOS
DE LEON A OVIEDO.**

El servicio de conduccion de la correspondencia pública en dicha linea se verifica en carruajes de siete asientos, que por su moderna construccion reúnen todas las comodidades y seguridades necesarias, recorriéndose todo el trayecto en el tiempo marcado en el itinerario aprobado por la Direccion de Correos.

La Administracion para la admision de encargos y expedicion de billetes está á cargo de Don Lorenzo Sanchez, calle de la Rua, núm. 43, despacho central del ferro-carril.

Imp. y litografía de José G. Redondo. Eslanias 7.